
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Sintia Yolanda Warner Richardson.

Abogados: Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez.

Recurrida: Martina Santana Rijo.

Abogado: Dr. Ángel Mario Carbuccia Astacio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sintia Yolanda Warner Richardson, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 308383610, domiciliada y residente en la University avenue apartamento 2DW, Bronx, N. Y. 10453, Estados Unidos de América y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Moscoso Puello núm. 34, urbanización Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia preparatoria núm. 219-2010 Bis, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 219-2010 (sic) de fecha 31 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por los Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez, abogados de la parte recurrente, Sintia Yolanda Warner Richardson, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ángel Mario Carbuccia Astacio, abogado de la parte recurrida, Martina Santana Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Sintia Yolanda Warner Richardson contra el Banco BHD, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 770-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por la señora SINTIA YOLANDA WARNER R., en contra del BANCO BHD, S. A., mediante el acto número 105-07, de fecha 16 de Agosto del año 2007, notificado por el ministerial Oscar Robertino del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia: A) DECLARA LA NULIDAD de la sentencia de adjudicación número 863-01, de fecha 12 de Diciembre de 2001, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial, en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario trabado por la entidad BANCO BHD, S. A., en perjuicio de la señora SINTIA YOLANDA WARNER R.; y B) Se ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís CANCELAR el Certificado de Título expedido a favor de dicha entidad bancaria y, REPONER el Certificado de Título expedido a favor de la demandante, señora SINTIA YOLANDA WARNER R., con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** CONDENA al BANCO BHD, S. A., parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho del Doctor CÉSAR AUGUSTO FRÍAS PEGUERO, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión, el Banco BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 80-09, de fecha 24 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Gregorio Torres Spencer, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, del municipio de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 77-2009, de fecha 29 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida No. 770-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, se rechazan las pretensiones del recurrente, BANCO BHD, S. A., por las consideraciones vertidas en la presente sentencia; **TERCERO:** Condenando a la parte recurrente, Banco BHD, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez”; c) la sentencia *ut supra* indicada fue recurrida en tercería a requerimiento de Martina Santana Rijo, mediante el acto núm. 445-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, instrumentado por la ministerial Ditzza Guzmán, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, motivo por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia preparatoria núm. 219-2010 Bis, de fecha 31 de marzo de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de tercería principal interpuesto en contra de la sentencia No. 77-2009 de fecha 29 de abril del 2009, dictada por la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue producto de una apelación en contra de la decisión No. 770-08 de fecha 11 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habersele intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ORDENA

la FUSIÓN del Recurso de Impugnación (*Le Contredit*) con el conocimiento del Recurso de Tercería por convenir a la economía procesal y a la administración de Justicia; **TERCERO:** DESESTIMA la solicitud de sobreseimiento planteada por la recurrida, SINTIA YOLANDA WARNER RICHARDSON, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión y a la vez ORDENA que la parte más diligente promueva fijación de una nueva audiencia para los fines correspondientes; **CUARTO:** COMPENSA las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de la ley 491-08, que modifica algunos artículos de la ley 3726 que instituye el recurso de casación”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente, que: a) Sintia Yolanda Warner Richardson, apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el Banco BHD, S. A., que fue acogida declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 863-01, de fecha 12 de diciembre de 2001, dictada por esa misma Cámara Civil y Comercial, en ocasión del Procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la entonces demandada, en perjuicio de Sintia Yolanda Warner Richardson; b) no conforme con dicha decisión, el Banco BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; c) posteriormente Martina Santana Rijo, hoy recurrida, interpuso un recurso de tercería, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que ordenó la fusión del recurso de impugnación *le contredit* que fuera interpuesto por las partes instanciadas contra la misma sentencia, decidiendo la alzada el rechazo de las pretensiones de la recurrida, hoy recurrente, tendentes a que se ordenara el sobreseimiento del recurso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 77-2009, disponiendo además, que la parte más diligente promoviera la fijación de una nueva audiencia;

Considerando, que por convenir a la solución que se dará al caso, es necesario resaltar que el sistema de registros públicos de nuestra institución, permite advertir que: a) como consecuencia del recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 913, de fecha 19 de septiembre de 2012, que casó la sentencia núm. 77-2009, dictada el 29 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; b) posteriormente la jurisdicción de alzada, como tribunal de envío, dictó el 13 de noviembre de 2013 la sentencia núm. 593, que acoge el recurso, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo de la apelación rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Sintia Yolanda Warner Richardson; c) la indicada sentencia fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por las Salas Reunidas, mediante la sentencia núm. 75, de fecha 10 de junio de 2015;

Considerando, que al decidirse el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, como expresáramos más arriba, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina que está siendo dirigido contra la sentencia preparatoria núm. 219-2010 Bis, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, toda vez que resultaría inoperante estatuir respecto a la sentencia que rechaza un planteamiento de sobreseimiento y a la vez ordena la fusión de recursos y fija audiencia para una próxima fecha, en razón de que su objeto ha desaparecido por efecto de la decisión dictada sobre el fondo de la demanda original, que constituyó la causa del sobreseimiento planteado y medidas fijadas, en virtud de lo cual no ha lugar estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por

Sintia Yolanda Warner Richardson, contra la sentencia preparatoria núm. 219-2010 Bis, de fecha 31 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.